



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00061-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 09 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de *CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrá de allegarse Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica que demanda; precisándole a la apoderada judicial que en el nuevo escrito de demanda, se encabezará en debida forma la acción a proponer, vale decir proceso VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, que no “*CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*”.

2. Se complementarán los hechos de la demanda, indicando cuánto adeuda el pretense demandado a la persona jurídica; adviértase que como el hecho cuarto quedo sin concluir; allegándose una relación de deuda expedida por la agencia de arrendamiento.

3. Se adecuarán las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que las mismas van dirigidas a solicitar el levantamiento del gravamen de Afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble que interesa la demanda, y ello con fundamento al interés que le asiste a la persona jurídica, como tercero perjudicado por la acreencia, para pretender dicho levantamiento, numeral 7° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996.

4. Se completarán todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, tales como teléfonos y correo electrónico, ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones; así mismo se adecuarán los fundamentos de Derecho; mírese como se invocan norma del derogado Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL “*CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*”, promovida por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., frente a JOSÉ FERNANDO COLORADO VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97fdaa0eddc9d56c8d5a88f4e08316074db9b68cda0cc33fd1a82ab6af2108**

Documento generado en 16/02/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>